

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-31-03-008-2016-00302-02
INTERNO: 221/2018
ASUNTO: resolver legalidad de recusación.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL- FAMILIA

Magistrado Sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.
Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO promovido en nombre propio por el abogado VICTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES contra el señor JORGE ARMANDO RUEDA SUÁREZ, a fin de resolver sobre la legalidad de la recusación manifestada por aquel en contra de los integrantes de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga compuesta por los magistrados ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA y CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

I- ANTECEDENTES INMEDIATOS

A través de escrito adosado al expediente el día 19 de noviembre de 2019, el abogado VICTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CACÉREZ recusó nuevamente a los integrantes de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga compuesta por los magistrados ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA y CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ para conocer del presente asunto, al considerar que éstos se hallan incurso en las causales 2° y 12° del art. 141 del C. G. del P., aduciendo que no cuenta con garantías procesales, pues estos se han apartado del conocimiento en otros procesos judiciales y acciones de tutela declarándose impedidos.

En diferentes proveídos, los magistrados que integran la Sala del Dr. BOHÓRQUEZ ORDUZ no aceptaron las recusaciones efectuadas, al considerar que ninguna de las causales esbozadas por el petente se encuentra configurada.

La Dra. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, última magistrada que se pronunció, remitió la solicitud de recusación al suscrito para que se resuelva sobre la legalidad de la misma, en los términos del art. 143 del C. G. del P.

II- CONSIDERACIONES

1. SOBRE LAS RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

El ordenamiento jurídico patrio ha establecido una serie de atributos que deben concurrir en cabeza del funcionario judicial para garantizar una justicia efectiva, dentro de los cuales se encuentran la independencia e imparcialidad, cualidades que al decir de la Corte Constitucional...¹:

“(...) forman parte del debido proceso, y por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209)”.

En esta misma providencia la alta Corte en cita, precisó que la diferencia entre las instituciones del impedimento y la recusación radica en que...

“(...) el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio. Así, dentro del propósito fundamental de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-600 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador”.

En materia civil, cabe resaltar, el art. 141 de la Ley 1564 de 2012 consagra las circunstancias que pueden ser alegadas para que el operador se separe de forma justificada del conocimiento de un proceso, bien sea por su propia manifestación o por la que blandan las partes o los apoderados de éstas. Dichas causales son *“taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional”*².

2. CASO CONCRETO

Al descender al examen de las causales de recusación formuladas, pronto advierte el suscrito servidor que las mismas no se encuentran acreditadas en esta ocasión. Veamos:

Frente a la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C. G. del P., no se encuentra configurada, en la medida que esta tan sólo se presenta cuando el Juez, su cónyuge o pariente actuaron en una instancia anterior, entendiendo que el vocablo instancia que usó el legislador, sin duda alguna refiere al grado jurisdiccional que tenga el correspondiente proceso, situación que no se vislumbra en este evento, pues la decisión adoptada proviene del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga que la profirió en primera instancia.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ.

Los supuestos de hecho en que se pretende fundar la verosimilitud de la causal, conciernen a que el recusante ha interpuesto sendas acciones de tutela en procesos en los que los Magistrados que integran la Sala se han declarado impedidos, empero en este caso, nótese que esas actuaciones fueron en un proceso de sucesión en el que hacía parte el ejecutante, diametralmente diferente al proceso ejecutivo que se encuentra en conocimiento de la Sala de decisión ahora recusada.

Ahora, en relación a la causal 12 alegada, como lo advirtieron los magistrados recusados, las decisiones adoptadas en diferentes escenarios judiciales no comprometen su criterio, pues se trata de debates con problemas jurídicos totalmente diferentes, y en segundo lugar, la hipótesis contenida en esta causal hace relación a que el consejo o concepto debe ser emitido por el Juez por fuera de actuación judicial, aspecto que no se encuentra acreditado ni por asomo.

Secuela de lo discurrido se declarará no probada la solicitud de recusación propuesta por el abogado VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES, aunque sin lugar a imponer sanción a éste, al no encontrarse a primera vista temeridad o mala fe en su actuar (art. 147 del C. G. del P.).

III- DECISIÓN

Sea suficiente lo explicado para que el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS la causales de recusación manifestadas por el abogado **VICTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES** frente a los magistrados **ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA y CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por lo considerado.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Tribunal **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho del **Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ**, para lo de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría del Tribunal, publíquese la presente providencia en los estados electrónicos y envíese copia digitalizada a las partes por el medio más expedito de ser posible y/o publíquese en la página web de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado Sustanciador